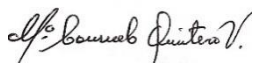


CONSTANCIA. Octubre 20 de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso se encuentra suspendido desde el 06 de septiembre de 2019.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, Octubre veintidós dos mil veintiuno (2020).

RADICADO: 2018-00477

ASUNTO

Se decide lo que en derecho corresponda en el presente proceso de INTERDICCIÓN, el cual se encontraba suspendido por disposición del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, hasta que entrara en vigencia el capítulo V relativo al proceso judicial de apoyo.

ANTECEDENTES

El día 09 de noviembre de 2018, se presentó demanda de interdicción en favor del joven CARLOS ARTURO FORERO PINEDA la cual fue admitida mediante auto del 27 de noviembre de 2018 y por proveído del 04 de diciembre del mismo año, se le designó como curadora provisoria a su progenitora MARIA ISABEL PINEDA DE GARCÍA.

Una vez surtido el aviso a los parientes, obrante la constancia de su publicación, la notificación al Ministerio Público, el informe de visita social realizada al hogar de Carlos Arturo Forero Pineda, se señaló fecha de audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso para el día 25 de abril de 2019. Llegada la fecha y hora el Procurador Judicial solicitó nueva valoración a la persona presuntamente en interdicción, la que efectivamente se realizó por parte de Medicina Legal.

Estando pendiente el proceso para fijar nueva fecha para la diligencia en la cual se evacuarían pruebas y se proferiría el fallo respectivo, el día 26 de agosto de 2019, entró en vigencia la Ley 1996 de 2019, que estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad, derogando expresamente la Ley 1306 de 2009, prohibiendo declarar la interdicción o inhabilitación de personas con discapacidad y ordenando en el artículo 55 de la referida Ley, la suspensión de los procesos de interdicción en trámite, hasta que entrará en vigencia el capítulo V de los procesos judiciales de adjudicación de apoyo, es decir, 24 meses después de promulgada la ley.

En razón del mandamiento legal, este Despacho profirió auto de fecha 06 de septiembre de 2019, mediante el cual se suspendió el proceso.

CONSIDERACIONES

Se tiene que el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, dispuso la suspensión inmediata de los procesos de interdicción judicial o inhabilitación iniciados antes de la promulgación de la ley que se encontraban en trámite y sin sentencia. Sin embargo, no se previó expresamente el trámite a seguir frente a estos procesos.

Es así que con base en lo normado en el artículo 42 No. 6 del CGP, y las facultades para fallar ultra y extrapetita consagradas en el parágrafo 2 del artículo 281 ibidem, con la finalidad de proteger las personas especialmente vulnerables por su situación de discapacidad, y atendiendo el deber del Operador judicial de interpretar las normas a la luz de la Convención de Derechos de las personas con Discapacidad y la Convención internacional de los Derechos Humanos, para garantizarles el derecho a la igualdad y el reconocimiento de su capacidad jurídica.

Se dispondrá, que caso de que no se haya iniciado trámite de adjudicación de apoyos judicial o cualquier actuación notarial de apoyo, las presentes diligencias tramitadas como un proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción, se modifique al trámite judicial de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones de uno o varios actos jurídicos, conforme la reglas contenidas en el capítulo V de la ley en mención, vigente desde el 26 de agosto de 2021, es decir, **que se le dará el trámite de jurisdicción voluntaria si la persona con discapacidad puede manifestar su voluntad por cualquier medio o formato, o el trámite del proceso verbal sumario si la persona se encuentra absolutamente imposibilitada de manifestar su voluntad o preferencias.**

Circunstancia que debe ser informada por el promotor de la demanda, y de acuerdo a cada caso, cumplir el requerimiento de que la persona en situación de discapacidad otorgue el poder judicial para continuar proceso de jurisdicción voluntaria de adjudicación de apoyos, o dirigir la demanda en contra de la persona en situación de discapacidad para garantizar sus derechos con la designación de un curador ad – litem. Así mismo, se torna obligatorio que se informe los actos jurídicos concretos para los que se necesita el apoyo y allegar informe de valoración de apoyos conforme las previsiones del artículo 37 No 4 o 38 No. 4 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN del proceso de interdicción, ordenada mediante auto del 06 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: ADECUAR al proceso de adjudicación de apoyos por lo cual dentro del término de diez (10) días, y en caso de que no se haya iniciado otro trámite de adjudicación de apoyos, se debe informar si se continuara con proceso de jurisdicción voluntaria allegado el poder de la persona que requiere el apoyo o el proceso verbal sumario según corresponda, advirtiendo que este último es excepcional y únicamente para cuando la persona se encuentra imposibilitada absolutamente de expresar su voluntad. En todo caso, **indicando con toda claridad el acto o actos jurídicos para los cuales se requiere el apoyo, conforme se explicó en el último acápite de la parte considerativa, lo cual se constituye en un requisito obligatorio.**

TERCERO: ALLEGAR informe de valoración de apoyos conforme lo establece la Ley y según el proceso al cual se adecuará la demanda.

Para el trámite de jurisdicción voluntaria :

- a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
- b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.
- e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

Para el proceso verbal sumario:

- a) *La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.*
- b) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.*
- c) *Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*
- d) *Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.*

NOTÍFIQUESE

Rafael

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 190 el 25 de octubre de 2021.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR

Secretaria